



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz 29 de Junio 2026
CITE: LCJO N°76/2025-2026

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL RECIBIDO 30 JUN 2026	
FIRMA:	

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 30 JUN 2026	
HORA 12:00	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS 5

**REF: PRESENTE PROYECTO DE LEY DENOMINADO “ABROGACIÓN AL
DECRETO SUPREMO N ° 4500 DEL 1 DE MAYO DE 2021”**

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente hago llegar un cordial saludo, deseándole los mejores

éxitos en las arduas labores que viene desempeñando. En mi condición de Diputada Nacional, en ejercicio de las funciones y atribuciones del Artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presento Proyecto de Ley denominado: **“ABROGACIÓN AL DECRETO SUPREMO N ° 4500 DEL 1 DE MAYO DE 2021 LEY DE ABROGACIÓN AL DECRETO SUPREMO N ° 4500 DEL 1 DE MAYO DE 2021 Y DECRETO SUPREMO N°4710 DEL 1 DE MAYO DE 2022”**, solicitando se efectué el tratamiento conforme a procedimiento correspondiente, resaltando su importancia y urgencia.

Con este particular motivo, me despido expresando mis consideraciones mas distinguidas de respeto.

Atentamente,


Lucero Celeste Justiniano Oropeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Diputada Nacional





ANTEPROYECTO DE LEY LEY N° /2026

**ABROGACIÓN AL DECRETO SUPREMO N° 4500 DEL 1 DE MAYO DE 2021 Y
DECRETO SUPREMO N°4710 DEL 1 DE MAYO DE 2022**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los acontecimientos registrados en los últimos meses en Bolivia han evidenciado las graves consecuencias que generan las medidas de presión impulsadas por determinadas organizaciones sindicales y sociales como la Central Obrera Boliviana (COB) y la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz "Túpac Katari" principalmente, las cuales han provocado la paralización de actividades económicas, la interrupción del libre tránsito, el desabastecimiento de productos esenciales y la afectación de derechos fundamentales de millones de bolivianos como el derecho a la vida.

Esta realidad obliga al Estado a revisar aquellas disposiciones normativas que, lejos de fortalecer exclusivamente la protección de los derechos laborales, han ampliado prerrogativas institucionales para determinados dirigentes sindicales, generando un tratamiento privilegiado que no necesariamente responde a los principios de igualdad, razonabilidad y equilibrio institucional.

En este contexto, el Decreto Supremo N.º 4500, de 1 de mayo de 2021, modificó el artículo 97 del Decreto Supremo N.º 22407, ampliando la declaratoria en comisión para los principales dirigentes de la Central Obrera Boliviana, Centrales Obreras Departamentales, Centrales Obreras Regionales, Confederaciones y Federaciones de Trabajadores, permitiendo que estos desempeñen funciones sindicales con el cien por ciento de sus haberes y beneficios sociales mientras ejercen dichos cargos. Asimismo, flexibilizó las restricciones respecto al número de dirigentes que pueden acceder a este beneficio.

La experiencia reciente demuestra que varias de estas organizaciones han participado activamente en conflictos sociales y bloqueos que ocasionaron severos perjuicios económicos y sociales para la población, afectando el derecho al trabajo, la libre circulación, el acceso a alimentos, combustibles y servicios esenciales. En ese contexto, resulta pertinente revisar la permanencia de normas que amplían beneficios a dirigentes sindicales sin incorporar mecanismos efectivos de control, temporalidad y rendición de cuentas.

Por ello, la abrogación del Decreto Supremo N.º 4500 busca restablecer un equilibrio entre la protección constitucional de la libertad sindical y los principios de igualdad ante la ley, evitando que beneficios "destinados a garantizar derechos" sean utilizados como mecanismos de privilegio institucional o de fortalecimiento de estructuras con fines predominantemente políticos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Resulta particularmente cuestionable que, mientras el país enfrentaba bloqueos que ocasionaron graves afectaciones a la población, incluyendo la pérdida de vidas humanas asociadas a la imposibilidad de acceder oportunamente a atención médica, el desabastecimiento de productos esenciales y pérdidas económicas estimadas en millones de dólares para el aparato productivo nacional, los principales dirigentes sindicales pueden ser beneficiados por el Decreto Supremo N.º 4500 y 4710 percibiendo el cien por ciento de sus haberes y beneficios sociales al ser declarados en comisión para el ejercicio de funciones sindicales. Esta situación genera una evidente contradicción entre el interés general y el mantenimiento de prerrogativas económicas para quienes, desde sus organizaciones, participan o respaldan medidas de presión que producen severos perjuicios al conjunto de la población.

En un país donde se respeta el Estado de Derecho, la protección de la libertad sindical debe coexistir con los principios de responsabilidad, proporcionalidad y rendición de cuentas. Ningún beneficio otorgado por el Estado debe traducirse en un incentivo o privilegio que permanezca ajeno a las consecuencias económicas y sociales que determinadas medidas de presión generan para millones de bolivianos.

2. MARCO NORMATIVO.

De conformidad al artículo 158, parágrafo I, numeral 3 de la Constitución Política del Estado establece que corresponde a la Asamblea Legislativa "dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas", facultad que permite revisar el marco normativo vigente cuando determinadas disposiciones reglamentarias dejan de responder al interés público o generan efectos contrarios a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.

De conformidad, el artículo 145 de la Constitución Política del Estado determina que la Asamblea Legislativa Plurinacional, integrada por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, es el órgano encargado de aprobar y sancionar las leyes que rigen en todo el territorio nacional.

De conformidad al artículo 14, parágrafo IV de la Constitución Política del Estado, ninguna persona será obligada a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privada de hacer lo que éstas no prohíban, principio que garantiza el respeto al principio de legalidad y constituye un límite para el ejercicio de la potestad reglamentaria del Estado.

De conformidad al artículo 109, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, todos los derechos reconocidos por la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, constituyendo un parámetro obligatorio para la emisión, interpretación y aplicación de toda norma jurídica.

De conformidad al artículo 163 de la Constitución Política del Estado, la iniciativa legislativa corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos, a las y los asambleístas, al Órgano Ejecutivo, al Tribunal Supremo de Justicia en materias de su competencia y a las entidades territoriales autónomas, conforme al procedimiento previsto por la Constitución y la ley.

De conformidad al artículo 163 de la Constitución Política del Estado, los proyectos de ley seguirán el procedimiento legislativo establecido para su consideración, aprobación y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

sanción por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución.

De conformidad al artículo 178, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros principios, en la independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

De conformidad al artículo 410, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, estableciendo que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario ratificados por el Estado.

De conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida y este derecho debe estar protegido por la ley, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir situaciones que pongan en riesgo la vida de la población, especialmente cuando se vea comprometido el acceso a servicios esenciales, alimentos, medicamentos o atención médica.

De conformidad con el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a circular libremente dentro del territorio de un Estado, pudiendo establecerse restricciones únicamente mediante ley y cuando resulten indispensables en una sociedad democrática; en consecuencia, corresponde al Estado garantizar el ejercicio efectivo de la libre circulación y adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones arbitrarias que afecten el acceso de la población a servicios esenciales

De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aun en situaciones de emergencia no podrán suspenderse derechos como el derecho a la vida y la integridad personal, imponiendo al Estado el deber permanente de garantizar su protección frente a cualquier circunstancia que pueda ponerlos en peligro

De conformidad con el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estableciéndose que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, principio que constituye el fundamento convencional de los límites al ejercicio del derecho a la protesta cuando éste afecte derechos fundamentales de terceros.


Lucero C. Justiniano Oropeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

LUCERO CELESTE JUSTINIANO OROPEZA

DIPUTADA NACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:**

**LEY DE ABROGACIÓN AL DECRETO SUPREMO N.º 4500 DEL 1 DE MAYO DE
2021 Y DECRETO SUPREMO N.º 4710 DEL 1 DE MAYO DE 2022**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto abrogar el Decreto Supremo N.º 4500, de 1 de mayo de 2021, y el Decreto Supremo N.º 4710, de 1 de mayo de 2022, que modificaron el artículo 97 del Decreto Supremo N.º 22407, de 11 de enero de 1990, relativo a la declaratoria en comisión de los principales dirigentes de la Central Obrera Boliviana, Centrales Obreras Departamentales, Centrales Obreras Regionales, Confederaciones Nacionales, Federaciones Nacionales y Departamentales de Trabajadores, con goce del cien por ciento de sus haberes y demás beneficios sociales.

ARTICULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).- La presente ley está amparada en el marco del Art. 158, I, numeral 1, de la Constitución Política del Estado donde establece que es atribución de la Asamblea Legislativa "Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas". Art. 410, II, la Constitución Política del Estado es la norma suprema, el Artículo 6 Convenio 169 de la OIT, establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

ARTICULO 3. (ABROGACIÓN). Se abroga en su totalidad el Decreto Supremo N.º 4500 del 1 de mayo de 2021 y el Decreto Supremo N.º 4710 del 1 de mayo de 2022.

ARTICULO 4. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veintiséis.

